NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Traiguén

CAUSA ROL : C-71-2017

CARATULADO : BARRA/CORTESI

Traiguén, cinco de Junio de dos mil dieciocho.

VISTOS.

A folio 1 comparece don JOHNSON ATILIO RIVERA BARRA, cédula de identidad N° 13.809.320-4, agricultor, domiciliado en Hijuela Número tres, lugar denominado Colpi Norte de la comuna de Traiguén y doña MARÍA TEORINDA BARRA BETANZO, cédula de identidad N° 9.552.790-6, labores de casa, del mismo domicilio del anterior, interponiendo DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, por las lesiones de carácter grave que sufrieron en accidente de tránsito en contra de don CAMILO ARNULFO MONSALVES CARO, cédula de identidad N° 11.419.559-6, chofer, con domicilio en Población Los Colonos, Pasaje Alcalde Enrique Stappung N° 1598 de Traiguén y en contra de don ROBERTO MARIO CORTESI VECCHI, en sus calidad de dueño del vehículo que conducía el anterior, cédula de identidad N° 14.215.512-5, domiciliado en Monte Sabrinos 487 de la ciudad de Temuco, a fin de que en definitiva sean condenados, solidariamente, al pago de la indemnización de perjuicios por la suma de \$37.800.000.- por los conceptos que se exponen en el cuerpo de esta demanda y al pago de las costas de la causa.

Se fundamenta la demanda en los siguientes hechos: El día 29 de Septiembre del año 2015 aproximadamente a las nueve treinta horas en circunstancias que el suscrito conducía su vehículo marca Toyota, modelo Corola, año 1995 color beige, patente LS-8257 por el camino Huiñilhue de Poniente a Oriente y al terminar de cruzar el puente existente en el lugar se encontró, sorpresivamente, con la camioneta marca Kia Motors, modelo Frontier, color blanco, año 2002, patente VC.6551-k la que ingresó sorpresivamente al puente Huiñilhue existente en el lugar, sin percatarse de que de Poniente a Oriente lo hacía el suscrito en su vehículo que ya había cruzado un setenta por ciento del puente, de tal forma que aunque el conductor del auto aplicó los frenos, por ser el piso del puente de tablones, no pudo frenar el vehículo y chocó de frente, a la camioneta que ya había ingresado al puente ocupando un 20% del mismo de Oriente a Poniente y sufriendo el suscrito fractura desplazada del fémur derecho de carácter grave y mi madre doña María Teorinda Barra Betanzo resultó con fractura de cadera y costilla derecha de carácter grave.- El camión Kia Motors era conducido por Camilo Arnulfo Monsalves Caro y de propiedad del



demandado don Roberto Cortesi Vecchi. La responsabilidad del accidente es del conductor de la Camioneta Kia Motor quien lo hacía no atento a las condiciones del tránsito del momento por cuanto el accidente ocurrió al terminar el suscrito de cruzar el puente pero todavía dentro del mismo y me encontré con la camioneta que ingresó sorpresivamente al puente, a unos cinco o seis metros dentro del lado oriente del puente. El citado puente es muy angosto, solo puede pasar un sólo vehículo y al terminar en la parte oriente del puente el camino igual es angosto, y antes de ingresar existe una curva que impide tener visibilidad hacia el puente, de tal forma que el conductor que conducía de Oriente a Poniente, debió tener absoluto cuidado y atención, la que no llevaba el conductor del camión Kia Motors. El demandado Monsalves Caro con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito, que lo obliga a conducir su vehículo conforme a las normas de seguridad determinadas en la ley, y lo obliga además, según el inciso segundo de la disposición citada, a estar atento a las condiciones del tránsito, como también a ceder el derecho preferente de paso, toda vez que, si un vehículo ingresó al puente, el vehículo que lo hace en sentido contrario debe ceder el paso al que ya viene dentro del puente, lo que no ocurrió en la especie.- En efecto el conductor del Kia Motors, no obstante, ver que el suscrito venía dentro del puente, ingresó de todas maneras al mismo provocando el accidente que causó a mi madre y al suscrito las lesiones graves sufridas y que nos mantuvieron hospitalizados y sujetos a operaciones en el Hospital de Victoria, según se acreditará.-Los daños que se piden indemnizar son los siguientes:

Daños Materiales: La suma de \$1.800.000.- por valor de reparación del vehículo según presupuestos que se acompañan, vehículo que aún no se repara por falta de fondos. La suma corresponde al término medio de los presupuestos de reparación otorgados por los talleres de Aquiles Fernández y Taller Mecánico Los Riles, los que fueron otorgados ambos en Diciembre de 2015 y que dan cuenta de las reparaciones que a mí vehículo deben efectuarse y que son consecuencias directas del choque.

Lucro cesante.- A) La suma de \$4.500.000 para Johnson Rivera Barra, por cuanto estuvo privado de trabajar por diez meses, a razón de \$450.000.- por mes. En efecto, estuvo hospitalizado un mes. Luego estuvo tres meses con reposo absoluto y luego caminando con un "BURRITO" y después con muletas hasta que pudo desempeñarse en su trabajo.-B) La suma de \$1.800.000, para la demandante María Teorinda Barra Betanzo, a razón de \$150.000 mensuales, ya que estuvo tres meses hospitalizada, luego como cuatro meses en reposo absoluto y recién pudo empezar a trabajar en sus labores cotidianas de huerta a los doce meses después.-



Daño Moral. Se reclama la suma de \$15.000.000 para cada uno de los demandantes, en razón de los sufrimientos, dolores, malestares, hospitalizaciones y operaciones que sufrieron durante el tiempo que duró la recuperación de las lesiones y por las secuelas que las lesiones han dejado en ellos, toda vez que ninguno de los dos puede caminar normalmente y efectuar los trabajos que hacían antes de sufrir el choque. Johnson Rivera, quedó con un desplazamiento de su pierna derecha la que le impide caminar normalmente y con falta de fuerzas en la misma pierna lo que le impide ejecutar los trabajos que hacía antes como metros rumas, mecánica de maquinarias y otra labores que desempeñaba. La demandante doña María Teorinda Barra Betanzo, presenta debilidad en su cadera y dolores permanentes a la misma que le hacen sufrir y que le impiden trabajar incluso, en las labores de la casa.-

Que, de conformidad con lo que disponen los artículos 2314, 2315, 2316 y siguientes del Código Civil, establecen la obligación de indemnizar a quienes han cometido un delito o cuasidelito que haya causado daño a terceros, lo que ocurren en la especie, por cuanto la imprudencia del conductor de la camioneta Kia Motors, provocó en los demandantes lesiones de carácter grave, por las cuales debieron permanecer hospitalizados y sujetos a operaciones, que les imposibilitaron para caminar y desarrollar sus actividades por lo menos por diez meses quedando con secuelas, como se probará en el curso de este juicio.-

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en las disposiciones citadas del Código Civil, de la Ley 18.290 y lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de don CAMILO ARNULFO MONSALVES CARO y en contra de don ROBERTO MARIO CORTESI VECCHI, ambos ya individualizados y en definitiva acogerla en todas sus partes condenándoles, solidariamente, al pago de la suma de \$ 37.800.000, o a la suma que VS., estime conforme al mérito del proceso, con expresa condenación en costas.-

A folio 10, comparece don ROBERTO MARIO CORTESI VECCHI, ingeniero, domiciliado en calle Montes Sabinos N° 487, sector Cumbres del Sur de la ciudad de Temuco, y para estos efectos en calle Saavedra N° 696 de la ciudad de Traiguén, cédula nacional de Identidad N° 14.215.512-5 y don CAMILO ARNULFO MONSALVES CARO, chofer, domiciliado en Pasaje Alcalde Enrique Stappung N° 1598 de la ciudad de Traiguén, cédula nacional de Identidad N° 11.419.559-6, quienes vienen en contestar a la demanda ordinaria interpuesta en estos autos, solicitando el rechazo de ella, con expresa condenación en costas, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que señalamos a continuación:



Los hechos que fundamentan la presente demanda fueron de conocimiento del Juzgado de Garantía de Traiguén y del Ministerio Público de la misma ciudad a través de una querella criminal presentada por los demandantes y patrocinada por el mismo abogado que patrocina el presente libelo. Dicha causa tenía el RUC 1500933322-0 y el RIT N° 1056-2015 y se encuentra concluida por la solicitud efectuada por el ente persecutor de no perseverar que fue aprobada por el Juez de Garantía de Traiguén, con la presencia del abogado querellante y su intervención, atendido a que la causa de las lesiones de los guerellantes y demandantes se produjeron como consecuencia de que el conductor-victima- querellante y demandante no iba atento a las condiciones del tránsito, como asimismo el querellado y demandado de autos, siendo este hecho causa basal del accidente del tránsito que provoca las lesiones descritas por el demandante. Los hechos reseñados se encuentran en la carpeta investigativa que los demandantes solicitaron que US., pidiera a Ministerio Público. Pero qué importancia tiene dicha investigación?, en los supuestos fácticos del presente libelo, a juicio de esta defensa, dos hechos se acreditan en la investigación penal efectuada: a) Que no existió ningún testigo presencial de los hechos, ya que en la investigación penal, sólo declararon testigos, que llegaron al lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia del accidente, no obstante la orden de investigar decretada por el Fiscal y b) Que las causas que originan el accidente se deben a que ambos conductores no iban atento a las condiciones del tránsito, de consiguiente estamos en presencia de dos causas que lo originaron y que tienen la misma relevancia. La disquisición anterior tiene relevancia para acreditar los supuestos fácticos que fundamentarían la presente demanda de responsabilidad o la exoneración de culpa de los demandados. Aquí estamos SSa., en presencia de una concurrencia de culpas como lo hemos señalado anteriormente, y culpa de la víctima como causa determinante y excluyente de la responsabilidad. Lo señalado por esta parte, se acreditará en la etapa procesal respectiva, mediante la copia de un instrumento público consistente en el Informe emitido por la SIAT de Carabineros, organismo especializado, en que acredita la causa basal del accidente que origina las lesiones que fundamentan la presente demanda, y donde queda claro, sin ninguna duda que la causa basal del accidente de tránsito se debe a responsabilidad de ambos conductores (demandante y demandado). "En los accidentes de tránsito es frecuente que ambas partes infrinjan deberes de conducta asociados al uso de vehículos motorizados. Sea que la víctima del accidente actué como conductor, la ley le impone precisos deberes de comportamiento. Si ha actuado como conductor, está sujeta a los mismos deberes de cuidado del otro conductor que ha participado en el accidente, también le impone



deberes de cuidado específicos, cuya infracción da lugar a presunciones de culpa (y eventualmente, de causalidad) que, técnicamente suponen hipótesis de culpa infraccional de la propia víctima". Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 726 infra 524. A nuestro juicio SSa., hay que efectuar un análisis exhaustivo de los dichos de los demandantes en relación al lugar del accidente, donde tratan de explicar o justificar o exculpar su conducta negligente que provoca el accidente. El demandante acompañado de su madre transitaba hacia Traiguén por el camino de Huiñilhue, bajando la cuesta del mismo nombre, con una visibilidad inmejorable respecto del puente donde ocurre el accidente. El demandado Monsalves Caro conducía su vehículo en dirección contraria, después de la curva se ve enfrentado al puente, produciéndose el accidente, como consecuencia que ambos conductores no iban atentos a las condiciones de tránsito. Lo anterior quedará acreditado en autos por el la SIAT (informe técnico) que arriba a la conclusión ya señalada. El artículo 171 de la Ley de Tránsito debe ser entendido en términos que la relación causal se tenga por inexistente si el accidente se hubiera producido aunque el conductor hubiese observado las reglas del debido manejo. Así, aunque el demandado hubiese detenido su vehículo el accidente se habría producido de igual forma, ya que el demandante no habrá podido detener la suya, ya que según el resbalo porque la superficie del puente era de madera. Creemos que la velocidad a la que conducía el demandante era excesiva atendida las condiciones, lo que produjo el accidente que ocasiona los daños. Debe tener presente que el demandante construye su demanda basado como lo señala en el artículo 490 N° 2 del Código Penal y lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, y como ya lo señalamos, no existió cuasidelito penal, como quedo acreditado en la causa referida y los daños se produjeron por responsabilidad también del demandante. Por las razones anteriores, es que solicitamos a SSa., se sirva rechazar la demanda en todas sus partes con expresa condenación en costas. Para el evento que SSa., estime que nos cabe alguna responsabilidad en los hechos y debemos indemnizar alegamos en nuestro favor lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil que señala "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso al imprudentemente". Como se probará en estos autos, la conducta del demandante es a lo menos imprudente, dado que conducía no atento a las condiciones del tránsito, siendo esta causa o concausa, basal en la producción del mismo, de manera tal que SSa debe reducir sustancialmente la eventual indemnización.

Un análisis pormenorizado de los daños sufridos ya sean materiales como lucro cesante y daño moral nos permiten afirmar lo siguiente:



- a) El valor cobrado por la reparación del automóvil de propiedad del demandado de \$1.800.000 es excesivo, no obstante los presupuestos acompañados, ya que el valor comercial del auto no pasa más allá de los \$2.000.000, siendo su valor promedio entre \$1.500.000 a \$1.800.000, de modo que el valor de reparación señalado es excesivamente abultado por decir lo menos.
- b) Lucro cesante los valores señalados en la demanda no coinciden con la realidad. Así el sueldo atribuido al demandante Rivera Barra, como el tiempo que estuvo privado de trabajar, no concuerdan con los documentos acompañados y no dan razón de la forma en que los obtienen asimismo la demandada Barra Betanzo se encuentra jubilada no desempeñando ninguna actividad remunerada. Como una muestra de la exactitud de los dichos de los demandantes que señalan estuvieron a lo menos diez meses imposibilitados de desarrollar sus labores, cobrando la demandada Barra Betanzo un ingreso mensual de \$150.000, no obstante estar jubilada, lo que daría un lucro cesante respecto de ella, que esta parte discute, de \$1.500.000 y no la señalada en la demanda.
- c) Respecto de la extensión y la cuantificación del daño moral, esta parte lo deja entregado al buen criterio de su señoría, teniendo presente lo expuesto en el art. 2330 del Código Civil ya señalado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el art. 309 y ss., del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones citadas, solicita tener por contestada la demanda, rechazándola en su totalidad con expresa condenación en costas, atendido a que el demandante incurrió en la misma infracción del demandado, lo que lo exculpa de responsabilidad. Para el evento que SSa., estime que tenemos responsabilidad en los autos, rebaje sustancialmente la indemnización ya que las víctimas se expusieron al daño imprudentemente, al no conducir atento a las condiciones del tránsito, disponiendo expresamente la no condenación en costas por existir motivo plausible para litigar y no ser condenado totalmente.

A folio 13, el demandante evacua trámite de réplica al tenor de los siguientes antecedentes: En primer lugar, los demandados se escudan en el hecho de que existió una investigación penal que terminó con el no perseverar y que este habría sido aprobado por el Juez de Garantía de Traiguén con la presencia del abogado querellante, hecho que de ninguna manera releva a los demandados de la responsabilidad civil que le corresponde en los hechos y que se tendrán que juzgar en esta causa. Lo que ocurre es simplemente que el Fiscal, no investigó más allá y como nada hizo, estimó mejor un no perseverar porque estimó que de los antecedentes que existían en la carpeta de investigar no se daban los presupuestos para formalizar y continuar con la causa en lo penal. En segundo lugar manifiesta



que la causa del accidente fue que ambos conductores no iban atentos a las condiciones del tránsito, cosa que de ninguna manera se investigó solo existe en este sentido una apreciación de Carabineros que es manifestada en el parte presentado por ellos a la Fiscalía, en donde manifiestan textualmente:" Causa Basal Probable: Conductores lo hacían no atento a las condiciones del tránsito del momento." Esta aseveración hecha por Carabineros como VS., podrá apreciarlo oportunamente, se contrapone totalmente con lo mismo expuesto por ellos en el croquis del lugar del accidente y ubicación de cada uno de los vehículos en el puente donde ocurrió el accidente. Es preciso analizar, que los Carabineros no estaban en el lugar y que concurrieron posteriormente, pero no obstante, ellos hacen una apreciación con absoluta prescindencia de los hechos y del propio croquis que ellos confeccionaron y que enviaron a la Fiscalía. El croquis a que hago referencia se encuentra en la carpeta de investigación de la Fiscalía del Ministerio Público. En el citado croquis, los Carabineros fijaron la zona de impacto al terminar el puente en el lado Oriente del mismo y señalan que el automóvil de mi representado era conducido de Poniente a Oriente, lo que indica que la camioneta de los demandados, debió necesariamente, ceder el derecho de paso al automóvil a fin de que terminara de pasar el puente, pero como este conductor no estaba atento a las condiciones del tránsito del momento, simplemente ingreso al puente impidiendo la circulación del vehículo que venía saliendo de dicho puente, con lo cual se produjo la colisión. Mi representado no tenía posibilidad alguna de efectuar maniobras a fin de evitar el accidente por lo angosto del puente y se encontró a la salida del mismo, de improviso, con una camioneta que le obstruyó abruptamente la circulación. En tercer lugar, conforme a lo expuesto y antecedente a que se hace referencia y prueba que se rendirá oportunamente, no existe una concurrencia de culpas como lo sostienen los demandados y menos culpa de mi representado por cuanto este no podía efectuar maniobra alguna para evitar el accidente por cuanto abruptamente apareció por el lado Poniente del puente la camioneta que ingresó al puente y no hizo maniobra alguna para evitar el accidente, ya que por propia versión del demandado Monsalves Caro se quedó a la entrada del puente, pudiendo evitar el accidente con una maniobra de retroceso y ceder el paso del vehículo que lo hacía en sentido contrario y cruzando el puente. Respecto a la compensación de culpas del artículo 2330 del Código Civil, esta es posible cuando la víctima, en este caso mis representados, se hayan expuesto imprudentemente al accidente, cosa que de ninguna manera ocurrió, porque como ya se ha dicho mi representado conducía por el camino de Poniente a Oriente y cuando se encontraba cruzando el puente



apareció el demandado conduciendo la camioneta de Oriente a Poniente e ingresó al Puente obstruyendo la circulación del vehículo menor.

A folio 18, rola dúplica, solicita la parte demandada que se rechace la demanda interpuesta, con expresa condenación en costas, por las razones expuestas latamente en la contestación.

A folio 22, rola audiencia de conciliación, la que no prosperó en atención a la inasistencia de la parte demandada.

A folio 23, se recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 55, se citan a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los demandantes ejercieron demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario en contra de los demandados de autos, por las lesiones de carácter grave que sufrieron en accidente de tránsito, solicitando que sean condenados solidariamente al pago de la suma \$37.800.000.- o la suma que VS., estime conforme al mérito del proceso, con costas.

SEGUNDO: Que, los demandados, contestando, solicitan el rechazo de la demanda, con costas, debido a que no existió cuasidelito penal, y los daños se produjeron por responsabilidad también del demandante, toda vez que el demandante incurrió en la misma infracción del demandado, lo que lo exculpa de responsabilidad.

TERCERO: Que se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debía recaer la prueba, los siguientes: 1. Efectividad de los hechos relatados en la demanda.2.- Perjuicios sufridos por la demandante. Naturaleza y montos de los mismos. 3. Relación de causalidad entre el accidente y los perjuicios. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus pretensiones, la parte demandante se valió de los siguientes medios de prueba:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1. Certificado de dominio vigente de la camioneta Kia Motors año 2002, modelo Frontier, patente VC.6551-K, inscrita a nombre de don Roberto Mario Cortesi Vecchi, al momento de la ocurrencia de los hechos.
- 2. Certificado de dominio vigente del vehículo Automóvil Toyota Corolla, año 1995 patente LS.8257-9 inscrito a nombre del demandante don Johnson Atilio Rivera Barra.
- 3. Presupuesto de reparación N° 0127 del automóvil Toyota Corolla, otorgado por el Taller Los Rieles de propiedad de don Hernán Lichtenberg, de fecha 31 de Diciembre



- de 2015 y que estima la reparación del automóvil del demandante don Johnson Atilio Rivera Barra, en la suma de \$ 1.898.050.
- 4. Presupuesto de reparación otorgado por el taller "A.J." de propiedad de don Aquiles Fernández, con domicilio en Bulnes 1020 de Traiguén y que estima la reparación del automóvil Toyota del demandante en la suma de \$ 1.712.000 al día 30 de Diciembre de 2015.
- 5. Documento de consentimiento informado Hospital Victoria otorgado para operación firmado por Johnson Rivera Barra y el Dr. Rodrigo Marín, de fecha 13 de Octubre de 2015.
- 6. Protocolo Operatorio de Johnson Atilio Rivera Barra firmado por el Dr. Rodrigo Marín Plaza del Hospital de la ciudad de Victoria.
- 7. Historia y Evolución Clínica de Johnson Rivera Barra, firmado por el Dr. Rodolfo Sepúlveda del Hospital de Victoria.
- 8. Epicrisis de María Barra Betanzo, documento firmado por el Dr. Rodrigo Marín Plaza del Hospital de Victoria.
- 9. Protocolo de Enfermería Traslado de paciente Hospitalizado, firmado por la enfermera Mayra Briones Rubilar del Hospital de la ciudad de Victoria.
- 10. Copia de la Ficha Clínica N° 70630 del Hospital de Victoria, de doña María Teorinda Barra Betanzo.
- 11.- Copia de la Ficha Clínica N° 37855 del Hospital de Victoria de don Johnson Rivera Barra.
- 12. Copia de la Investigación practicada por el Ministerio Público en la causa RUC Nº 1500933322-0, cuasidelito de lesiones.
- 13. Certificado médico de don Johnson Rivera Barra y doña María Teorinda Barra Betanzo, otorgado por el médico cirujano doctor Francisco Vera.
- 14.- 11 fotografías

II.- TESTIMONIAL:

1.Comparece don AQUILES ISAIAS FERNANDEZ JEREZ, individualizado a folio 43, quien previamente juramentado en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de prueba de fecha dieciséis de Agosto del año dos mil diecisiete y minuta presentada por la parte demandante con fecha veinte del Noviembre del año dos mil diecisiete, expone: AL PUNTO UNO: no lo presenta. AL PUNTO DOS: Los perjuicios que yo pude observar son los daños materiales del vehículo de don Johnson Rivera Barra que de acuerdo al presupuesto N° 0017 que le entregue al Señor Rivera alcanzaba a esa fecha del accidente Septiembre del año 2015 un millón setecientos doce mil pesos y eso considerando solamente lo que se podía observar a simple vista. El vehículo que yo lo observe en el campo donde vive el señor Rivera y por lo



mismo no pude apreciar los otros daños que puede tener en la bomba de agua, caja de cambio y motor toda vez que el impacto fue de grandes proporciones, principalmente observe que el capot estaba completamente abollado, luces quebradas mascarilla, tapa barro delantero e izquierdo parabrisas, parachoques fuera de lugar y dañada toda la estructura frontal del vehículo, daño que di cuenta en el presupuesto que ya mencione. Este valor dado por los daños corresponde al neto del valor señalado en el presupuesto pero a ello hay que agregarle el 19 por ciento del IVA que corresponde lo que aumenta el valor del mismo yo solamente me puedo referir a los daños del vehículo los que pueden aumentar cuando el vehículo sea desarmado y se observe la parte delantera en su totalidad. La parte demandante solicita al Tribunal se exhiba el presupuesto N° 0017 que rola acompañado en el primer otrosí letra D de la Demanda de fecha cuatro de Mayo del año dos mil diecisiete de autos. El Tribunal provee: como se pide exhíbase el documento. El testigo reconoce como el presupuesto entregado al señor Johnson Rivera Barra por la reparación del vehículo automóvil, Toyota, modelo Corolla, año 1995 Patente LS8257, presupuesto N° 0017 y que reconoce por ser el documento que yo emito en caso de cotizaciones y porque al final del mismo tiene mi nombre y una firma que me corresponde. Así mismo la parte demandante solicita al Tribunal se le exhiban las fotografías uno y tres de las acompañadas en esta audiencia a fin de que el testigo las reconozca y exprese lo que estime respecto de ellas. El testigo expone que ambas fotógrafas corresponde al vehículo Toyota patente LS-8257, marca Toyota y en el estado en que quedo inmediatamente después del accidente, ambas fotografías demás reflejan la fuerza del impacto que sufrió el auto y los daños que presente y que corresponde a un impacto de un vehículo mayor o de una fuerza mayor. AL PUNTO TRES: Por lo que yo pude apreciar con la vista del vehículo y en el estado en que quedo los daños son productos de una colisión de carácter frontal con otro vehículo y tiene una relación de causa a efecto por cuanto no se pudieron producido de otra manera, lo que yo sé por lo que me aseguro el demandante señor Rivera que la entrada puente Huiñilhue y cuando él venia saliendo de su vehículo al cruzar el puente un vehículo de mayor capacidad trato de ingresar al puente chocándole de frente y causando los daños que el presentó además me relató que él resultó con una lesión de fémur expuesta y su madre con una fractura de cadera que ambos estuvieron como un año sin poder ejecutar una labor.

2.Comparece don HERNÁN PATRICIO LICHTENBERG LAGOS, individualizado a folio 43, quien previamente juramentado en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de prueba de fecha dieciséis de Agosto del año dos mil diecisiete y minuta presentada por la parte demandante con fecha veinte del Noviembre del año dos mil



diecisiete, expone: AL PUNTO UNO: No lo presenta. AL PUNTO DOS: Yo tengo un servicio de reparación de automóvil y hasta él llego Johnson Rivera en Diciembre del año 2015 con el objeto que le hiciera un presupuesto de reparación de su auto Toyota Corolla año 1995, patente LS 82-57, yo le hice el prepuesto para lo cual fui a ver el vehículo que se encontraba en el campo del señor Rivera en la hijuela N° 3 Colpi Norte donde pude ver el auto totalmente chocado en su parte frontal delantera con parabrisas quebrado radiador quebrado, y todas las parte frontales del auto quebradas y abolladas a esa fecha yo estimo como valor de reparación la suma de \$1.898.050 y le emití el presupuesto número 1127 junto al valor del presupuesto corresponde a los daños que yo pude observar en el lugar donde se encontraba el auto pero como no se pudo levantar el auto para observar de abajo puede que los daños del vehículo sean mayores. Lo daños corresponde o son la consecuencia de un choque con un vehículo mayor envergadura un camión marca Kia a nombre del don Roberto Cortesi Vecchi el cual también repare y que como consecuencia del impacto tenía hasta el chasis torcido lo que indicaba que el golpe había sido muy fuerte. La parte demandante solicita al Tribunal se exhiba el presupuesto N° 0127 que rola acompañado en el primer otrosí letra C de la Demanda de fecha cuatro de Mayo del año dos mil diecisiete de autos. El testigo declara que reconoce el documento que corresponde a los formularios que él tiene para presupuesto de reparación de fecha 31 de diciembre del año 2015 y lo reconoce además porque tiene su timbre taller mecánico Los Rieles su nombre, Rut y reconoce la firma como suya puesta en el documento. AL PUNTO TRES: Señalo que el presente el vehículo de don Johnson Rivera corresponde a un choque con un vehículo de mayor capacidad choque frontal de muy fuerte impacto normalmente como mecánico puedo observar que estos choques se producen por falta de aplicación de frenos y por lo visto en este vehículo el impacto fue mayor, porque el vehículo que lo choco es de mayor capacidad y de mayor peso por lo que el vehículo menor sufrió los considerable daños y sus pasajeros sus consecuencia del impacto según el chofer del señor Cortesi que me llevo el camión para reparación me conto que este había chocado con el automóvil de Rivera a la entrada del puente Huiñilhue ya que no cedió el paso al vehículo menor terminaba de cruzar el puente.

3.Comparece don MANUEL EUGENIO ESPINOZA VENEGAS, individualizado a folio 43, quien previamente juramentado en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de prueba de fecha dieciséis de Agosto del año dos mil diecisiete y minuta presentada por la parte demandante con fecha veinte del Noviembre del año dos mil diecisiete, expone: AL PUNTO UNO: Si efectivamente me consta que el día 29 de Septiembre del año 2015 como a las 09:30 horas en circunstancias que me dirigía a



la casa de Johnson Rivera me encontré en el puente Huiñilhue oriente a poniente con un accidente ocurrido en la salida oriente del puente entre un auto beige o blanco oscuro que estaba a la salida del puente de oriente a poniente y el camión Kia que se encontraba a unos treinta centímetros del auto trate de pasar por el camino para avadir el rio ya que el camino estaba obstaculizado por los dos vehículos y al hacerlo me di cuenta de que el auto era justo el de Johnson Rivera para donde yo iba y me di cuenta también que habían personas atrapadas en el vehículo y por ello concurrí al lugar y al ver el choque llame de inmediato a mi madre para que ella llamara al hospital dando cuenta del accidente. Ninguna de las personas que estaban en el auto podía salir porque Johnson Rivera presentaba una fractura expuesta de fémur pierna derecha y la madre una fractura de cadera. Luego llegó la ambulancia y en unos minutos después llegó Carabineros al lugar. Como los vehículos estaban al medio del camino, Carabineros ordenó sacar el camión Kia al costado derecho del camino para que la ambulancia pueda acercase al auto y poder sacar a los lesionados. Los funcionarios de salud no pudieron sacarlo porque necesitan elementos para la ocasión y por ello llamaron a Bomberos y la unidad de recate de Bomberos saco a los lesionados y los mando al Hospital del Traiguén los que fueron enviados al Hospital de Victoria por la gravedad de sus lesiones. El choque se produjo porque el camión Kia trato de ingresar al puente por el exceso de velocidad y por no estar atento a las condiciones del tránsito trato de ingresar al puente por el medio del camino en circunstancias que de poniente a oriente y cruzado ya el puente lo hacia el auto de Johnson Rivera a consecuencia el auto de Johnson Rivera quedo totalmente dañado en su parte delantera con un costo de reparación que yo estimo de tres millones de pesos por lo menos y los ocupantes del auto menos con lesiones de gravedad que de acuerdo a lo visto posteriormente demoraron en sanar por lo menos quince meses, yo fui el primero que llego al lugar y luego llegaron una camioneta de color rojo de un señor Figueroa con quien intentamos mantener una conversación con los lesionados mientras llegaba el SAMU porque era imposible sacarlos dada las lesiones de gravedad que presentaban. Particularmente como soy Cirujano Dentista pude darme cuenta de inmediato que con el señor Figueroa nada podíamos hacer para sacar los lesionados del auto. Incluso cuando llegó bomberos debieron utilizar herramientas especiales para poder sacar a los lesionados para no empeorar las lesiones de los pasajeros del auto, el accidente ocurrió únicamente por el descuido del chofer del camión Kia quien tenía amplia visibilidad para darse cuenta que por el puente cruzaba un auto menor y poder ceder el derecho a vía que le correspondía la vehículo menor, el puente donde ocurrió el accidente tiene una longitud de 30 a 40 metros donde solo puede circular un sólo vehículo a la vez por



cuanto su ancho no es más de 3 metros 50. Al momento que yo llegué el auto con su parte delantera en la entrada oriente del puente y separado por un espacio de treinta centímetros uno del otro. AL PUNTO DOS: Los perjuicios sufridos por los demandantes son tres millones de pesos que constituye la reparación del auto ya que éste resultó con el parabrisas delantero quebrado, radiador quebrado, parachoques abollado y fuera de lugar mascarilla quebrada frontal quebrado los focos quebrados soporte de motor confrontal quebrado, capot y tapabarros destruidos don Johnson Rivera resulto con fractura de fémur expuesta pierna derecha para lo cual estuvo hospitalizado tres meses en el Hospital de Victoria luego de eso, tuvo que caminar con un burrito, reposo absoluto por seis meses y después seis meses más con burrito y después con dos muletas lo que pude apreciar personalmente esto significó que don Johnson no pudo trabajar quince meses y normalmente obtiene un renta con su actividad de agricultor de \$450.000 mil pesos mensuales por lo que dejó de ganar siete millones por este concepto y después está el daño moral que sufrió y sufre por cuanto tuvo sometido a dolores intensos angustias depresión y hasta ahora sufre las consecuencias porque no puede caminar y no ha vuelto a ser el hombre de trabajo le cuesta movilizarse perdió agilidad porque no puede ser la misma persona que era antes, esto significa un daño moral incalculable que lo estimo yo en unos veinte millones de pesos. Estos daños son la circunstancias directa del accidente por su parte doña María Barra Betanzo sufrió una factura de cadera que la tuvo a la fecha impedida y le cuesta moverse como una persona normal. Ella se dedicaba a vender huevos, a la crianza de pollos, a la venta de sus productos de su huerta, con lo cual ganaba \$150.000 mil pesos mensuales esto lo dejo de ganar porque está impedida de trabajar ya que estuvo mucho tiempo hospitalizada y después no ha podido desarrollar sus actividades por lo estimo su daño en dos millones de pesos. Esta señora difícilmente podrá recuperarse por cuanto las secuelas del accidente es mayor por su edad y condición por lo que también estimo que tiene un daño moral de unos quince millones de pesos aunque esa suma no va curar la secuela de su lesión. Entre los daños y el accidente existe una estrecha relación de casualidad. Los daños fueron causas por el choque. AL PUNTO TRES: Se remite a lo ya declarado.

4.Comparece don **NELSÓN RODRIGO FRANCE MONTANARES**, individualizado a folio 43, quien previamente juramentado en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de prueba de fecha dieciséis de Agosto del año dos mil diecisiete y minuta presentada por la parte demandante con fecha veinte del Noviembre del año dos mil diecisiete, expone: AL PUNTO UNO: El día 29 de septiembre del año 2015 aproximadamente a las 09:30 horas llaman al servicio de rescate de bomberos y me



toco concurrir a la lugar el accidente en el hecho se trataba de un choque frontal entre un auto Toyota Corola de propiedad de Johnson Rivera un como KIA de propiedad de un señor Cortesi debió concurrir rescate porque los pasajeros del auto conductor señor rivera y su madre se encontraban atrapadas en el auto SAMU no podía sacarlos porque ambos tenia fracturas graves por lo nosotros tuvimos que utilizar herramientas de trabajo pacientes para poder entregárselos a SAMU para que los llevara la hospital pude observar que el señor Rivera presentaba una fractura de fémur expuesta en la pierna derecha y la madre presenta una fractura de cadera el accidente, personalmente y por lo que dijeron las otra persona que se encontraba en el lugar el accidente se produjo por la imprudencia el conductor Kia, quien trato de ingresar al puente no obstante que venía en sentido contrario el auto cruzando el puente el choque fue de embarradura dado el daño de ambos vehículos y particularmente el auto de Rivera, el trabajo que hicimos para rescatar a los lesionados lo hicimos en el mismo lugar donde quedo el auto después del accidente, esto es, a la salida del puente desde oriente a poniente. La parte demandante solicita al Tribunal se le exhiban las fotografías uno a la once de las acompañadas en esta audiencia a fin de que el testigo las reconozca y exprese lo que estime respecto de ellas. El testigo responde que la primera fotografía corresponde a la referente al auto LS8257 que refleja los daños del auto y que fue tomada en el mismo instante en que estaba procediendo a sacar los lesionados e incluso salgo fotografiado como la persona que salgo al lado izquierdo mirada la fotografía en el sentido de poniente a oriente. La segunda fotografía da cuenta del puente Huiñilhue y del hecho que el auto menor ya había cruzado el puente al momento de ocurrir el accidente, la tercera fotografía refleja los mismo de la primera, la cuarta fotografía refleja luego donde quedo el auto después del accidente y el lugar donde Carabineros dejo la camioneta Kia para que pudiera pasar la ambulancia y el vehículo de rescate para sacar a los lesionados, la quinta fotografía da cuenta de los daños que sufrió la camioneta KIA, la quinta y séptima dan cuenta de los daños de la camioneta KIA, la sexta da cuenta del lugar del accidente, el resto de las fotografías dan cuantas del camino y del puente mirada desde oriente a poniente y do poniente a oriente y del ancho y largo del puente. AL PUNTO DOS: Los perjuicios de don Johnson fueron las fracturas de fémur expuesto que le provocó hospitalización por tres meses. Tratamiento kinesiológico por otros seis meses y después caminar con burrito y después caminar con dos muletas, lo que llevo un tiempo de recuperación de doce a quince meses, esto le significó primero, un perjuicio material para recuperar el auto de tres millones de pesos. Al tiempo del accidente reparar el auto tenía un presupuesto de un millones ochocientos mil pesos durante todo el tiempo que estuvo en recuperación



dejo de ganar un asuma de \$400.000 mil pesos por sus actividad económica y agrícola y además un perjuicio moral por dolores incomodidades depresión que ha sufrido desde que tuvo el accidente he incluso a la fecha porque aún le cuesta caminar, estos perjuicios son la consecuencia directa del choque frontal que recibió. AL PUNTO TRES: Me remito a lo dicho en el punto anterior.

5. Comparece don ISILDO ELIER RUIZ QUIROZ, individualizado a folio 43, quien previamente juramentado en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de prueba de fecha dieciséis de Agosto del año dos mil diecisiete y minuta presentada por la parte demandante con fecha veinte del Noviembre del año dos mil diecisiete, expone: AL PUNTO UNO: Lo que yo que el día 29 de septiembre del año 2015 me encontraba en mi casa ubicada en calle Vergara Albano Nº 530 con doña Netria Rivera Barra y la llamaron a ella como a las 09:30 horas, que su hermano Johnson había tenido un accidente en el puente Huiñilhue, nos fuimos al lugar de los hechos detrás de la ambulancia y Carabineros, el vehículo de Rivera estaba a la entrada del puente de oriente a poniente y pegada al mismo estaba el camión Kia que lo había chocado. El choque se debió a que el camión Kia no le cedió el derecho a vía al auto que terminaba de cruzar el puente el choque fue de alto impacto toda vez que causo el destrozo prácticamente de toda la parte delantera del auto y las lesiones de gravedad de Rivera y su madre los que resultaron con lesiones graves y que por ello debieron ser intervenidos en el Hospital de Victoria, uno con fractura de fémur y la señora con fractura de caderas. La ambulancia no pudo sacar a los lesionados del auto por lo que llamaron a rescate de Bomberos quienes con herramienta especiales sacaron a los lesionados, todo me consta porque estuve presente en el lugar, el auto de Rivera quedo a la entrada del puente de oriente a poniente y el vehículo Kia en frente obstaculizando toda la pista de circulación al auto. Ha consecuencia de las lesiones Rivera estuvo incapacitado por quince meses por lo que sufrió daños materiales que es la reparación del auto que aún no se ha reparado y que cuesta hoy como tres millones de pesos, además Rivera dejo de percibir como \$400.000 pesos mensuales que gana por ganadería agrícola lo que a la fecha no puede desarrollar en forma normal porque no se ha recuperado totalmente, la señora María estuvo hospitalizada también varios meses y después con reposo absoluto no pudiendo trabajar en lo que hacía normalmente cría pollos, huevos, lechuga y producto de su huerta, y por este concepto ha dejado de ganar como\$ 150.000 mil pesos mensuales. Además ambos sufrieron lesiones dolorosas que le impidieron llevar una vida normal por mucho tiempo con los sufrimiento y depresión por lo que estimo deben recibir un pago por el daño por este concepto. La parte demandante solicita al Tribunal se le exhiban las fotografías acompañadas en esta audiencia a fin de que el



testigo las reconozca y exprese lo que estime respecto de ellas. El testigo las reconoce las fotografías como aquellas correspondientes a los vehículos que colisionaron lugar donde ocurrió el accidente, estado en que quedaron los vehículos y al puente Huiñilhue lugar donde ocurrieron los hechos. AL PUNTO DOS Y AL PUNTO TRES: Me remito a lo declarado anteriormente.

6. Comparece don LINO HUMBERTO FIGUEROA VENEGAS, individualizado a folio 43, quien previamente juramentado en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de prueba de fecha dieciséis de Agosto del año dos mil diecisiete y minuta presentada por la parte demandante con fecha veinte del Noviembre del año dos mil diecisiete, expone: AL PUNTO UNO: El día 29 de septiembre del año 2015 aproximadamente 09:20 a 09:30 horas de la mañana, me dirigía a mi campo por el camino Huiñilhue iba detrás de un Suzuki blanco que al llegar al puente siguió por el camino para cruzar el rio y se detuvo bruscamente por cuanto en el puente había un accidente en que había chocado un auto blanco con una camioneta Kia grande el chofer que me antecedía era el dentista Manuel Espinoza y con él bajamos para ayudar por cuanto vimos que habían personas atrapadas en el auto, al subir al puente pudimos comprobar que en el auto se encontraba el conductor y una señora de edad porque el señor Espinoza llamo por teléfono dando cuenta del accidente no pudimos ayudar a los lesionados por cuanto tenia fracturas y estaban atrapados en el auto. Luego llegó la ambulancia y detrás Carabineros, los de la ambulancia no pudieron hacer nada porque necesitaban herramienta especiales por lo que llamaron a bomberos que llegaron momento después cortando el auto y sacado a los lesionados en camilla especiales los que fueron llevados al hospital por la ambulancia Rivera resulto con lesiones de fractura de fémur y la señora con fractura de caderas Johnson y la señora estuvieron más de un año en recuperación lo que le acarreo un montón de daños, primero los daños del auto que hoy día alcanza a tres millones de pesos y los daños que no pudo trabajar, el normalmente gana cono \$400.000 mil, pesos mensuales por lo que él me ha conversado y la señora ganaba normalmente \$150.000 mil pesos por venta de huevos lechuga venta de huerta pollos y otros cosas, el accidente según me dijo Rivera se debió a que el camión trato de ingresar al puente sin respetar el derecho al paso ya que el venia cruzando cosa que el chofer del camión Kia debió haber visto. La parte demandante solicita al Tribunal se le exhiban las fotografías acompañadas en esta audiencia a fin de que el testigo las reconozca y exprese lo que estime respecto de ellas. El testigo reconoce las fotografías como aquellas del auto patente LS8257 y en el estado en que quedo el auto y el lugar donde quedo el auto el vehículo mayor y fotografía correspondiente al puente Huiñilhue donde ocurrió el accidente y el camino de acceso de oriente a



poniente y poniente a oriente. AL PUNTO DOS Y AL PUNTO TRES: Me remito a lo declarado anteriormente.

III.- CONFESIONAL

- 1.- Comparece don **CAMILO ARNULFO MONSALVES**, individualizado en autos, quien previamente juramentado, expone:
- 1. Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que el día 29 de Septiembre de 2015 Ud. conducía aproximadamente a las 9,30 horas conducía la camioneta marca Kia patente VC.6551, de propiedad de Roberto Mario Cortesi Vecchi: Si, es efectivo.
- 2. Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que a la entrada del puente existente en el camino Huiñilhue, antes del Fundo El pastal, Ud. chocó el automóvil Marca Toyota de propiedad de Johnson Rivera: Sí, es efectivo.
- 3. Diga el absolvente, como es efectivo que al momento del choque el automóvil Toyota salía del puente Huiñilhue en dirección de poniente a Oriente: Sí, es efectivo.
- 4. Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que el choque se produjo ya que Ud. no cedió el derecho de paso al automóvil y pretendió ingresar el puente cuando el automóvil estaba en circulación dentro del puente mismo: No, es efectivo.
- 5. Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que a consecuencias del choque resulto con fractura de fémur don Johnson Rivera y con fractura de cadera doña María Barra Betanzo: Sí, es efectivo.
- 6. Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que el choque se debió a que Ud. no iba atento a las condiciones del tránsito del momento: No, es efectivo.
- 7. Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que Ud. tenía amplia visibilidad para darse cuenta de que por el puente Huiñilhue cruzaba un vehículo desde el Poniente hacia el Oriente: Si, es efectivo.
- 8. Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que Ud. es el único responsable del accidente: No, es efectivo.
- 9. Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que el vehículo de Johnson Rivera resultó con su parte delantera totalmente desplazada y abollada, parachoques, luces, tapabarros, capo, radiador totalmente destruidos y motor desplazado: Si, es efectivo.
- 10. Diga el absolvente, como es efectivo y le consta que a la fecha del choque el costo de reparación del vehículo de Johnson Rivera alcanzaba la suma de \$ 2.000.000: No, es efectivo.

QUINTO: Que la demandada no rindió probanza en estos autos.

SEXTO: Que de los respectivos escritos de la parte demandante y demandada se desprende que la responsabilidad que se reclama respecto de don Camilo Arnulfo Monsalves Caro es la emanada de un delito o cuasidelito civil, es



decir, la responsabilidad extracontractual o aquiliana, regulada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y respecto del demandado Roberto Mario Cortesi Vecchi es la responsabilidad que le corresponde en su calidad de dueño del vehículo conducido por Monsalves Caro, ello conforme al artículo 169 de la Ley de Tránsito.

SÉPTIMO: El artículo 2314 del Código Civil establece que el que ha cometido un delito o un cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. Que en materia penal no se ha dictado sentencia respecto de estos hechos, por cuanto consta de la documental acompañada por al demandante que el Ministerio Público adoptó la decisión de no perseverar en el procedimiento, lo que implica que en sede penal no se ha establecido si el accidente de tránsito fue ejecutado con dolo o culpa respecto del cual deba responder el demandado de estos autos.

Que sobre el particular esta Sentenciadora estima que para intentar la acción civil proveniente de un delito o cuasidelito que es a la vez penal, no es menester deducir previa o conjuntamente la acción penal, ni que una sentencia haya establecido y penado ese delito o cuasidelito con anterioridad, ello, porque en el presente juicio no se ha pretendido establecerla responsabilidad criminal del conductor del camión sino la existencia del hecho que origina la indemnización solicitada, así como la responsabilidad que en él ha cabido a la parte demandada.

Que al respecto, debe señalarse que un mismo hecho puede constituir a la vez delito o cuasidelito civil y penal, lo que ocurrirá cuando haya causado daño a otro y esté penado por la ley. La responsabilidad penal es la que proviene de un delito o cuasidelito penal, de una acción u omisión penada por la ley (artículos 1 y 2 del Código Penal), que es independiente de toda idea de daño, es decir, aunque éste no se produzca, y acarrea sanciones penales que se persiguen y se hacen efectivas mediante la acción penal que nace de todo delito; en cambio, la responsabilidad civil es la que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otro, la que puede ser contractual, delictual, cuasidelictual o legal y, para que exista es indispensable que se haya causado un daño en la persona o en la propiedad de otro, sea por violación de una obligación preexistente, por la ejecución de un hecho ilícito, y aún sin culpa, como en el caso de la responsabilidad legal; y su efecto es reparar ese daño, dejar indemne el patrimonio del que lo ha sufrido.

OCTAVO: Que de lo expuesto en el considerando anterior se concluye que los requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual son: a) Una acción u omisión culpable o dolosa del agente. b) La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad. c) La capacidad del autor del hecho ilícito. d) El daño



del ofendido. e) La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

NOVENO: Que el primer requisito que debe concurrir para que nazca la responsabilidad extracontractual es la existencia de una acción u omisión del agente. Por regla general la culpa extracontractual deberá probarla la víctima, a diferencia de lo que ocurre en materia contractual por el artículo 1547 del Código Civil; se concluye lo anterior pues no existe norma semejante al citado artículo en la materia de responsabilidad extracontractual, por lo tanto se sigue la regla general del onus probandi del artículo 1698 del mismo texto legal, ya que la víctima al pedir perjuicios afirma la existencia de una obligación para lo cual deberá acreditar que concurren los requisitos legales para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual, entre ellos la culpa en que habría incurrido la demandada.

Que conforme a la frondosa prueba rendida, en especial la declaración de los testigos de la demandante, sin tacha y que están legalmente examinados, ha quedado plenamente acreditado, sin que se rindiera prueba en contrario, que:

- 1.- El día día 29 de Septiembre del año 2015, alrededor de las 09:30 horas, Johnson Atilio Rivera Barra conducía su vehículo marca Toyota, modelo Corola, año 1995 patente LS-8257 por el camino Huiñilhue de Poniente a Oriente, en compañía de doña María Teorinda Barra Betanzo (todo ello en la comuna de Traiguén).
- 2.- Luego de ingresar al puente existente en el lugar se encontró, sorpresivamente de frente, con la camioneta marca Kia Motors, modelo Frontier, año 2002, patente VC.6551-k, la que también ingresó al puente.
- 3.- La camioneta marca Kia Motors, modelo Frontier era conducido por Camilo Arnulfo Monsalves Caro y era de propiedad de Roberto Mario Cortesi Vecchi.
- 4.- El chofer de la camioneta marca Kia Motors manejaba de Oriente a Poniente sin percatarse de que en sentido contrario lo hacía Johnson Rivera Barra en el vehículo marca Toyota.
- 5.- El conductor del vehículo marca Toyota aplicó los frenos, no pudo frenar y chocó de frente, a la camioneta marca Kia Motors conducido por Camilo Arnulfo Monsalves Caro, que pretendía ingresar al puente, sin estar atento a las condiciones del tránsito 6.- La responsabilidad del accidente es por culpa del conductor de la Camioneta Kia Motor, por cuanto el accidente ocurrió porque: No se percató que en sentido contrario a él circulaba el vehículo marca Toyota que había ingresado al puente y se encontraba próximo a salir del mismo; Porque la circunstancia anterior impedía la circulación de 2 vehículos a la vez, porque el puente es angosto y permite el paso de un solo vehículo.; y Porque antes de ingresar al puente existe una curva que impide tener visibilidad hacia el puente, por lo que el conductor que conducía de



Oriente a Poniente, debió tener absoluto cuidado y atención de tal manera de ceder el derecho preferente de paso que correspondía al vehículo que ya había ingresado al puente y que lo hacía en sentido contrario

Se debe hacer presente que, no obstante la demandada ha indicado que la causa del accidente se debió a la responsabilidad de ambos conductores, no rindió prueba alguna tendiente a aminorar su responsabilidad. A mayor abundamiento, de la prueba rendida en autos no es posible tener por efectiva dicha afirmación. En efecto, si bien el informe de la SIAT C-193-2015 establece que " el participante 1 (Johnson Atilio Rivera Barra) debido a que conduce el móvil a una velocidad no razonable ni prudente con respecto a las condiciones desfavorables de la superficie (madera mojada por aguas lluvias y el participante 2 (Camilo Arnulfo Monsalves Caro) al conducir el móvil no atento a las condiciones del tránsito del momento genera que se obstruyan mutuamente la circulación chocando". Lo cierto es que en la carpeta investigativa del Ministerio Público consta un croquis del sitio del suceso y en él se observa que el vehículo conducido por Rivera Barra se encontraba saliendo del puente en dirección de Poniente a Oriente cuando en se encuentra de frente con el camión conducido por Monsalves Caro que recién ingresaba al puente.

Que refuerza la conclusión anterior, lo declarado en la carpeta investigativa por el Cabo 2° de Carabinero DANIEL SAEZ LAGOS, quien realizaba servicio de patrullaje en el sector, por lo que en dicha calidad concurrió al sitio del suceso y observo el lugar a pocos momentos de ocurridos los hechos, a diferencia del personal de la SIAT que concurrió con posterioridad. Su declración es importante por cuanto el Cabo 2° de Carabinero declaró que a su parecer "la camioneta Kia se había metido mal, según mi apreciación la Kia debería haber esperado que el vehículo pasará pero se metió no más y la impactó", lo que coincide plenamente con los dichos de los testigo Manuel Eugenio Espinoza Venegas, Nelson Rodrigo France Montanares e Isildo Elier Ruiz Quiroz.

DECIMO: en cuanto la responsabilidad solidaria que se solicita respecto de los demandados, resulta pertinente referirse a la legislación aplicable al caso, específicamente la ley de Transito que en su artículo 169 prescribe que: "De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente...".



De tal manera que habiéndose probado que la camioneta marca Kia Motors, patente VC.6551-k conducida por el demandado Camilo Arnulfo Monsalves Caro es responsable del accidente y es de propiedad del demandado Roberto Mario Cortesi Vecchi, según certificado de dominio vigente, este deberá responder solidariamente de los perjuicios causados por aplicación de la citada disposición legal, por cuanto no ha probado que el camión hubiere sido tomado sin su consentimiento.

UNDÉCIMO: Que atendido que la legislación civil establece como regla general la capacidad, según se desprende de lo preceptuado en el artículo 2319 del cuerpo legal citado y no encontrándose el demandado, en algunos de los casos contemplados en dicho precepto, se desprende que éste es plenamente capaz para ser sujeto de la responsabilidad aquiliana.

DUODÉCIMO: Siguiendo con el análisis de los presupuesto para que concurra la responsabilidad extracontractual, en cuanto al daño, se ha entendido por tal "todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de orden material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial" (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Tomo X, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, 1978, página 27) y su exigencia como requisito en materia de responsabilidad civil se encuentra consagrada en el artículo 2314 del Código Civil, que dispone: " el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización... "; artículo que se debe relacionar con lo que preceptúa el artículo 2329, del mismo texto legal, en cuanto establece que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta..."

Atendido el tenor de la demanda el Tribunal debe considerar lo que se entiende por daño emergente que "es la disminución o menoscabo real y efectivo que una persona sufre en su patrimonio", en tanto que el lucro cesante "es la privación de una legítima ganancia que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho ilícito".

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto al daño la doctrina y la jurisprudencia han precisado que los daños en materia extracontractual deben ser consecuencia directa del actuar de los supuestos responsables, y que estos además deben ser ciertos y reales, no siendo posible reparar daños constituidos por meras expectativas, sino solo mientras estos aparezcan revestidos de fundamento plausible y razonable. Que bajo esta premisa, cabe hacer el desglose de los daños señalados por el demandante en su acción.

DECIMO CUARTO: En cuanto a la relación de causalidad entre el hecho culpable y los daños producidos se ha establecido con la prueba documental



referente a la salud de los demandantes, en especial las fichas médicas, se puede tener por acreditado que Johnson Atilio Rivera Barra resultó con fractura desplazada del fémur derecho de carácter grave y María Teorinda Barra Betanzo resultó con fractura de cadera y costilla derecha de carácter grave, que los mantuvieron hospitalizados y sujetos a operaciones en el Hospital de Victoria y con secuelas que implican dificultad en el desplazamiento y que todo ellos es producto del accidente que sufrieron, lo que se ha acreditado con la declaración de los testigos Manuel Eugenio Espinoza Venegas, Nelson Rodrigo France Montanares, Isildo Eliera Ruiz Quiroz y Lino Humberto Rivera Venegas y corolario de lo anterior ninguno de los demandantes pudo realizar en el tiempo en que estuvieron bajo tratamiento médico labores tendientes a obtener ingresos.

Respecto al quantum de los daños por lucro cesante se estará a lo señalado por los testigos del demandante, lo que no se ha sido desvirtuado por prueba en contrario y que coinciden en que Johnson Atilio Rivera Barra desarrollaba labores de agricultora por la suma de \$400.000 y doña María Teorinda Barra Betanzo labores de venta huevos, pollos y productos de la huerta en la suma de \$150.000 y que producto del accidente dejaron de percibir dichos ingresos.

No coincidiendo la declaración de los testigos, en cuanto al tiempo en que estuvieron inactivos laboralmente los demandantes, ya que algunos testigos refieren un año, otros refieren varios meses, e incluso señalo 15 meses, se estará al menor tiempo que se colige de la prueba en rendida por lo que en el caso de Johnson Atilio Rivera Barra se fijará en 10 meses de inactividad según refirió que refirió el testigo Nelson Rodrigo France Montanares y respecto de doña María Teorinda Barra Betanzo los testigos no precisan fecha, sin embargo ese teimpo se pueden acotar al tiempo que registra la ficha médica de la demandante que refiere atención hasta el mes de enero de 2016, por lo que se fijará en 5 meses.

En cuanto a la demandante Barra Betanzo, a juicio de esta sentenciadora, no es óbice para acceder a la demanda la circunstancia de que ella perciba una pensión, por cuanto es sabido que con los montos tan bajos que se paga por concepción de pensión de jubilación las personas se ven el necesidad de procurarse otros ingresos extras.

En cuanto a los daños materiales del vehículo, estos se han acreditado con una serie de indicios que unidos permiten tener por plenamente acreditados la existencia y montos de los mimos. En efecto se ha acompañado set de fotografías que ilustran al Tribunal respecto de la magnitud de los daños. Dichas fotografías fueron reconocidas por los testigos que depusieron por la demandante y en ellas se puede visualizar el resultado del choque de los dos móviles.



En cuanto al quatum de los daños se acompañaron 2 presupuestos respecto del valor de reparación del vehículo Toyota, presupuestos que en principio carecerían de valor probatorio por cuanto se trataría de documentos emanados de un tercero, sin embargo, dicha deficiencia probatoria es subsanada por la declaración prestada por don Aquiles Isaías Fernandez Jerez y don Hernán Patricio Lichtenberg Lagos, quienes emitieron los presupuestos y pudieron dar cuenta del motivo por el cual cifraban el monto. En razón de lo anterior se estará al presupuesto de menor valor.

DECIMO QUINTO: Que en cuanto al daño moral demandado, aun cuando no está definido en nuestra legislación, la jurisprudencia y la doctrina, lo ha definido como un sufrimiento sicofísico que lesiona el espíritu, tanto por dolores físicos como morales, ya que hiere sentimientos de afección o de familia, incluso, quebranta la salud, por mortificaciones o pesadumbres.

En el caso sub judice del mérito de la testimonial, no desvirtuada por prueba en contrario, se acreditó que la salud física y psicológica de los actores se vio afectada por el accidente, por lo que el daño moral, es indemnizable, por la simple razón que el individuo humano, como ha dicho la jurisprudencia, en virtud de su misma unidad, recibe en su psiquis, el mal de la desgracia y, el bien de la prestación compensatoria. En ese orden de ideas esta sentenciadora lo determinará prudencialmente, por cuanto la apreciación pecuniaria, está entregada a la discrecionalidad del Tribunal, por ser esencialmente subjetiva; tomando en consideración lo antes razonado, el tipo de lesión, la edad de las víctimas, su calidad de trabajadores informales, el tiempo que estuvieron con reposo y la afección que ello naturalmente genera, por lo que se fijara en la suma de doce millones de pesos que le deben ser pagados por los demandados a título satisfactivo.

<u>DÉCIMO</u> SEXTO: Que las demás probanzas rendidas en nada alteran lo razonado en estos autos.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 108 y 169 de la ley de Tránsito; se declara:

I.-Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida por JOHNSON ATILIO RIVERA BARRA y MARÍA TEORINDA BARRA BETANZO, en contra de CAMILO ARNULFO MONSALVES CARO, y ROBERTO MARIO CORTESI VECCHI, sólo en cuanto se condena solidariamente a estos últimos a pagar a título de indemnización de perjuicios las siguientes sumas:

1) Por <u>lucro cesante</u> a JOHNSON ATILIO RIVERA BARRA la suma de \$4.000.000 (Cuatro millones de pesos) y a MARÍA TEORINDA BARRA BETANZO la



suma de \$ 750.000 (Setecientos cincuenta mil pesos).

- **2)** Por <u>daños materiales</u> a JOHNSON ATILIO RIVERA BARRA la suma de \$1.712.000 (Un millón setecientos doce mil pesos).
- **3)** Por <u>daño moral</u> a JOHNSON ATILIO RIVERA BARRA la suma de \$12.000.000 (Doce millones) y a MARÍA TEORINDA BARRA BETANZO la suma de \$12.000.000 (Doce millones de pesos)
- **II.-** Las sumas que se ordena pagar lo serán con reajustes, conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre la fecha en que quede firme y ejecutoriado el fallo y la de su pago efectivo.
- **II.-** Que no se condena en costas a los demandados por no haber sido totalmente vencido.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-71-2017

DICTADA POR DOÑA KARINA SOLEDAD MUÑOZ PAREDES, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DE TRAIGUÉN.

En Traiguen, cinco de Junio de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la setnenica que antecede.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Traiguen, cinco de Junio de dos mil dieciocho.

